

## RESOLUCION N. 01173

### “POR LA CUAL SE DEC DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 04966 DEL 04 DE AGOSTO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 4966 del 04 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la siguiente fuente fija de emisión (1) Horno tipo Crisol de fundición el cual opera con aceite como combustible, que se encuentra ubicado en la en la calle 39 H Sur No 68 I -79 barrio Alquería de Fragua Localidad Kennedy de esta ciudad, en las instalaciones de la sociedad **SERVIMETAL LTDA**, identificada Nit. 900041876-5, por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4, 5, 17, 18, 20 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, de conformidad a lo plasmado en el Concepto Técnico No. 03873 del 09 de mayo de 2014.

Que el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 4966 del 04 de agosto de 2014 estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con las siguientes obligaciones normativas y técnicas:*

*a. Instalar en el horno tipo crisol de fundido un ducto, puertos y plataforma para realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.*

b. *Demostrar que el combustible utilizado para el horno tipo crisol es aceite usado tratado.*”

Que mediante **Resolución No. 04281 del 27 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el levantamiento definitivo de la medida impuesta mediante Resolución 4966 del 04 de agosto de 2014, con base en lo evidenciado en el Concepto Técnico 15848 del 30 de noviembre de 2018.

Que mediante comunicación No. 2018EE310326 del 27 de diciembre de 2018, fue enviada la comunicación de la referida resolución a la sociedad **SERVMETAL LTDA**, identificada Nit. 900041876-5, ubicada en la calle 39 H Sur No 68 I -79 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sin embargo ello no fue posible, por cuanto la empresa no funciona en la dirección en mención, de conformidad a lo indicado en la anotación efectuada por parte de quien realizó la gestión de entrega el 15 de enero de 2020.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2021, a las instalaciones de la sociedad **SERVMETAL LTDA – En Liquidación** identificada Nit. 900041876-5 ubicada en la en la calle 39 H Sur No 68 I -79 barrio Alquería de Fragua Localidad Kennedy de esta ciudad, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 02749 del 21 de marzo de 2022**, dentro del cual sostuvo:

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 06 de octubre de 2021 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02749 del 21 de marzo de 2022**, señalando, lo siguiente:

### “(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **SERVMETAL LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 39 H Sur No. 68 I – 79 del barrio Alquería La Fragua II, de la localidad de Kennedy. (…)*

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(…)

*Durante la visita técnica no se evidenció la fuente fija de combustión externa que se había reportado en los antecedentes de la sociedad **SERVMETAL LTDA – EN LIQUIDACIÓN** para la ejecución de su proceso productivo desde la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – Grupo de Fuentes Fijas, la cual consistía en un horno tipo crisol de 60 Kg de capacidad que operaba con gas natural como combustible para llevar a cabo el proceso de fundición de metales; ni tampoco se evidencian fuentes fijas de emisión asociadas a dicho proceso.*

### **8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad **SERVMETAL LTDA – EN LIQUIDACIÓN** ubicada en la Calle 39 H Sur No. 68 I - 79, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, dado que en su lugar se encontró el establecimiento de nombre comercial **RADICAR G.P** propiedad del señor **ARMANDO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, cuya actividad económica es *Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores* y el cual se evalúa en un concepto técnico independiente con proceso **FOREST 5244853**.*

*(...).*

### **10. INFORME TÉCNICO**

*Debido que actualmente la sociedad **SERVMETAL LTDA – EN LIQUIDACIÓN** no se encuentra operando en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 39 H Sur No. 68 I - 79 de la localidad de Kennedy y se desconoce su actual ubicación, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan frente al expediente **SDA-08-2014-3251**. (...)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **- De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## - De los Fundamentos Legales

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

***“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).***

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” “(...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” “(...)”*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

**Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:**

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea*

ejecutivo.

- Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.

...  
e) *EL término y la condición. El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

*“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA - DEL CASO EN CONCRETO**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 4966 del 04 de agosto de 2014**, la cual impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades a la sociedad **SERVMETAL LTDA.**, identificada Nit. 900041876-5 ubicada en la calle 39 H Sur No 68 I -79 barrio Alquería de Fragua Localidad Kennedy de esta ciudad; teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Concepto Técnico 02749 del 21 de marzo de**

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

**2022**, dentro del cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, informan que realizaron visita técnica el 06 de octubre de 2021, en la cual no se evidenció la fuente fija de combustión para la ejecución de su proceso productivo, la cual consistía en un horno tipo crisol de 60 Kg de capacidad que operaba con gas, toda vez que la sociedad en mención no se encuentra operando en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 39 H Sur No. 68 I - 79 de la localidad de Kennedy, desconociéndose su actual ubicación.

Que, de acuerdo con lo evidenciado, actualmente la sociedad **SERVMETAL LTDA**, identificada Nit. 900041876-5, ya no se encuentra ejerciendo actividad infractora alguna en la calle 39 H Sur No 68 I -79 barrio Alquería de Fragua Localidad Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con lo registrado mediante **Concepto Técnico No. 02749 del 21 de marzo de 2022**.

Que en consecuencia de todo lo anterior las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición del acto administrativo, **Resolución No. 4966 del 04 de agosto de 2014**; han desaparecido por parte de la sociedad **SERVMETAL LTDA**, identificada Nit. 900041876-5.

Que, por lo anteriormente dicho, esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...) "5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s). (...)".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 4966 del 04 de agosto de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

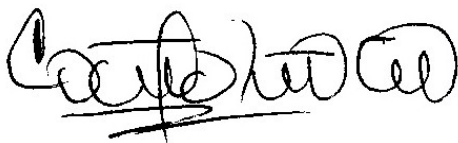
**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido del presente acto administrativo sociedad **SERVMETAL LTDA**, identificada Nit. 900041876-5, en la calle 39 H Sur No 68 I -79 barrio Alquería de Fragua Localidad Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces; según dirección que reposa en Rues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Expediente SDA-08-2014-3251*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------